

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 2019-00138-00.
Demandante: JOSÉ ADRIANO ZABALA MARTÍNEZ.
Demandado: NELSON CAMACHO GONZÁLEZ Y OTROS.

ANTECEDENTES.

Mediante auto del 26 de septiembre de 2019, el despacho dispuso, Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA (POR SUMAS DE DINERO) de MAYOR CUANTIA, a favor del señor JOSE ADRIANO ZABALA MARTÍNEZ, identificado con la C.C. No 19.158.804, en contra del señor NELSON CAMACHO GONZÁLEZ, identificado con la C.C. No 79.360.858 y TRAUMED IMPLANTES S.A.S., identificada con el NIT No 900.067.086.

Mediante audiencia celebrada de que trata el artículo 373 del C.G.P., celebrada el día 16 de febrero de 2021, el despacho dispuso lo siguiente, *"PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de "FALTA DE REPRESENTACIÓN O DE PODER BASTANTE DE QUIEN SUSCRIBIÓ EL TÍTULO A NOMBRE DE LA DEMANDADA TRAUMED IMPLANTES S.A.S y COBRO DE LO NO DEBIDO", por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso. TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanente, póngase los bienes a disposición de la autoridad solicitante. Oficiese. CUARTO: CONDENAR en perjuicios a la parte demandante, los cuales deberán ser liquidados conforme lo dispone el artículo 283 del C.G.P. QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante a favor de la parte demandada, para ello se fijan como agencias en derecho la suma de \$9´840.000.00, la secretaría proceda a efectuar la liquidación de costas. SEXTO: NO ACCEDER a la tacha de imparcialidad a la testigo MARITZA ZABALA. SÉPTIMO: En caso de requerirlo la parte demandante desglósesse la letra de cambio base de la acción con las constancias respectivas..."*

Mediante providencia del 28 de marzo de 2022, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, dispuso confirmar la decisión tomada por este Despacho mediante proveído del 16 de febrero del 2021.

Mediante auto del 02 de mayo de 2022, este despacho dispuso, OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, mediante proveído del 28 de marzo de 2022,

por medio de la cual se confirmó la decisión tomada por este Despacho mediante proveído del 16 de febrero del 2021.

Mediante escrito del 04 de agosto de 2022, la apoderada de la parte demandada, solicitó la liquidación de costas y perjuicios, a fin de proceder de conformidad con lo ordenado en la sentencia, del 16 de febrero de 2021.

Mediante escrito del 06 de julio de 2023, la apoderada de la parte demandada, solicitó se libre mandamiento de pago por concepto de las costas procesales liquidadas y se emitan las medidas cautelares en contra de la parte demandante.

Por otra parte, se tiene que mediante constancia secretarial de fecha 12 de julio de 2023, se dejó como constancia lo siguiente *"Se deja constancia que el auto que resolvió obedecer y cumplir lo ordenado por el superior de fecha 2 de mayo de 2022, se notificó en el estado electrónico No. 47 del 3 de mayo de 2022, quedando ejecutoriado el auto el 6 de mayo de 2022 a las 5:00 p.m., por tanto, la parte demandante tuvo hasta el 6 de junio de 2022 para solicitar el incidente de perjuicios."*

CONSIDERACIONES.

PROBLEMA JURIDICO.

¿Se puede solicitar la liquidación de perjuicios, transcurrido más de 30 días, a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, y sin el lleno de los requisitos, esto es, escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento?

Al respecto, el artículo 283 del Código General del Proceso, Dispone:

"La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados.

El juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado.

En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho.

En todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.”Subrayado fuera de texto.

En vista de lo anterior, se puede concluir que la apoderada de la parte demandante, mediante escrito del 04 de agosto de 2022, solicitó la liquidación de costas y perjuicios, a fin de proceder de conformidad con lo ordenado en la sentencia, del 16 de febrero de 2021, de manera extemporánea, lo ateniendo a la liquidación de perjuicios, en razón, que el auto que resolvió obedecer y cumplir lo ordenado por el superior de fecha 2 de mayo de 2022, quedando ejecutoriado el auto el 6 de mayo de 2022 a las 5:00 p.m., por tanto, la parte demandante tuvo desde el día 09 de mayo del año 2022 a las ocho de la mañana hasta el 21 de junio de 2022 a las cinco de la tarde para solicitar el incidente de perjuicios¹, tal como se indicó en el informe secretarial que antecede.

Colofón de lo anotado, el Despacho rechazará de plano² la solicitud de liquidación de perjuicios, impetrada por la apoderada de la parte demandada, en razón, que esta fue presentada de manera extemporánea tal como lo establece el art 283 del C.G.P.

Por otra parte, frente a la solicitud de librar mandamiento de pago por concepto de las costas procesales liquidadas y se emitan las medidas cautelares en contra de la parte demandante, el Despacho requerirá a la parte demandada y/o a su apoderada, para que se sirva presentar en debida forma, la solicitud de mandamiento de pago por costas, indicando los conceptos pretendidos y en escrito separado la solicitud de medidas cautelares que pretende ejecutar.

En vista de lo anterior, el Juzgado dispone:

¹ **ARTÍCULO 283. CONDENA EN CONCRETO.** La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados.

El juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado.

En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho.

En todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.

² **ARTÍCULO 130. RECHAZO DE INCIDENTES.** El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo [128](#). También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de **PLANO** la solicitud de liquidación de perjuicios, impetrada por la apoderada de la parte demandada, conforme lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada y/o a su apoderada, para que se sirva presentar en debida forma, la solicitud de mandamiento de pago por concepto costas, tal como se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho el 12 de julio del 2023³, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 366 del C.G.P⁴.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I. 410.
2.

Revisó: K.A.R.J.
Proyectó: G.D.C.P.

³ Fl. 259 cdno ppal.

⁴ **Artículo 366. Liquidación**

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. (...)

2. *Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*

(...)

Firmado Por:
Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc71f7a77e437d69ef90e7c61ef63bf7ba3ae96abd2aa07c019ba6ffc79388f**

Documento generado en 31/08/2023 07:07:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>